Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se revisa la Autorización Ambiental Integrada con código AAI00238 concedida para la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio, promovida por Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. (Planta de Amurrio) en el término municipal de Amurrio (Araba/Álava).

Datos del titular					
Razón social:	TUBACEX TUBOS INOXIDABLES, S.A.U.				
NIF:	A01140227				
Dirección:	Tres Cruces 8				
Municipio:	Llodio	Provincia:	Araba /Álava	Código Postal:	01400

Datos de la instalación							
Proyecto:	Laminación en frio						
Actividad principal:	Laminación en frio de tubos de acero inoxidable						
NIMA:	0100000607	CNAE-2009:	2420 - Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero				
Dirección:	Polígono Industrial Saratxo S/N						
Municipio:	Amurrio		Provincia:	Araba/Álava		Código Postal:	01470
UTM X:	499906	UTM Y:	4765115	Huso:	30N	Datum:	ETRS89
Código de registro:	16-I-01-000000000238						
Código PRTR:	3634						

Antecedentes de Hecho

Solicitud inicial	
Proyecto:	Laminación en frio
Ubicación:	Polígono Industrial Saratxo S/N
Resolución inicial:	Resolución inicial de 30 de abril de 2008, (AAI00238) del Viceconsejero de Medio Ambiente se concedió autorización ambiental integrada a la instalación de fabricación de tubos de acero sin soldadura promovida por TUBACEX TUBOS INOXIDABLES S.A.U. en Amurrio (Araba/Álava), emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la contaminación.
Resolución de efectividad:	Resolución de 6 de octubre de 2016 del Viceconsejero de Medio Ambiente se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a TUBACEX TUBOS INOXIDABLES, S.A.U. para la actividad de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio en el término municipal de Amurrio.

Modificaciones posteriores	
10/01/2019	Resolución de 10 de enero de 2019 de la Viceconsejería de Medio Ambiente por la que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. para la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio en el término municipal de Amurrio.

Este documento es una representación del documento original electrónico, verificable en la **sede electrónica** mediante el **localizador** indicado al pie de página.
Dokumentu hau jatorrizko dokumentu elektronikoaren irudikapen bat da, **egoitza elektronikoan** egiaztagarria, orri-oinean adierazitako **lokalizatzailearen** bidez.

LOKALIZATZAILEA / LOCALIZADOR: J0D0Z-T8RK9-XR0K
EGOITZA ELEKTRONIKOA / SEDE ELECTRÓNICA: https://euskadi.eus/lokalizatzailea / https://euskadi.eus/localizador
SINATZAILE / FIRMANTE: JOSU BILBAO BEGOÑA | 2026/10/19 08:39:32

Modificaciones posteriores	
14/10/2025	Resolución del Viceconsejero de medio ambiente, por la que se considera modificación no sustancial de la instalación que no requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. en la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio en el término municipal de Amurrio.

Modificaciones comunicadas que se resuelven junto a la revisión	
Nº expediente:	AAI00238_MNS_2025_001
Fecha de solicitud	15/05/2025
Descripción:	La modificación solicitada consiste en: 1. Comunicar el cambio de titularidad de la línea de trabajo OCTG, que ha sido adquirida por la mercantil TBX SPAIN ASSETS, S.L. con CIF B56838808. Se indica que la transmisión de la actividad operada es parcial, afectando única y exclusivamente a la línea de actividad referida. En cualquier caso, las responsabilidades medioambientales y la titularidad de la presente autorización ambiental integrada permanecen en la matriz TUBACEX TUBOS INOXIDABLES, S.A.U., estableciéndose que esta Autorización ampara a todos los efectos las actividades que la nueva sociedad realiza en las instalaciones de TUBACEX TUBOS INOXIDABLES, S.A.U. (planta de Amurrio) ubicadas en el Polígono Industrial Saratxo S/N (Amurrio). 2. Solicitar el cambio de código LER 19 12 02 por el LER 12 01 01 para los residuos de metales férricos producidos.
Justificación de la sustancialidad o no sustancialidad de la modificación	Se considera que las modificaciones solicitadas son no sustanciales, puesto que la naturaleza de las modificaciones no prevé incremento de la capacidad productiva de la planta, ni el aumento en la producción de los residuos generados. Asimismo, el proyecto de unificación de aguas residuales para su futuro vertido al colector supone una mejora, ya que conllevará el cese del vertido de aguas residuales directamente a DPH

Solicitud de informes a organismos competentes dentro del expediente AAI00238_MNS_2025_001		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
URA (Ur Agentzia)	09/09/2025	Sin respuesta
URBIDE (Consorcio de Aguas de Álava)	04/11/2025	30/12/2025

Revisión de la autorización ambiental

La tramitación se ha realizado según lo dispuesto en la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, para la revisión de las autorizaciones ambientales, así como lo dispuesto en el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Consultas Previas (artículo 16.1. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 14 de noviembre de 2025 el Órgano Ambiental solicitó informe previo comprensivo acerca de las diferentes materias ambientales de su competencia en el expediente de TUBACEX TUBOS INOXIDABLES S.A.U. (AAI00238_REV_2025_001) al Ayuntamiento de Amurrio, a URBIDE, a URA – Agencia Vasca del Agua, a la subdirección de salud pública y adicciones de Gobierno Vasco y al Departamento de Seguridad de Gobierno Vasco.
Respuestas recibidas	Sin respuestas

Solicitud de documentación (artículo 16.2. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)	
Fecha de solicitud	Con fecha de 05de diciembre de 2025 el Órgano Ambiental solicita a TUBACEX TUBOS INOXIDABLES S.A.U. que, con objeto de realizar la revisión de la autorización, remita la comparativa del funcionamiento de la instalación con las mejores técnicas disponibles descritas en las conclusiones
Respuesta de la persona promotora	Con fecha de 23 de febrero de 2026 TUBACEX TUBOS INOXIDABLES S.A.U. presentó la documentación solicitada para la revisión de la autorización ambiental integrada.

Subsanación de documentación	
Fecha de solicitud	Respuesta del promotor
10 de febrero de 2026	23 de febrero de 2026
08 de mayo de 2026	10 de junio de 2026

Información pública (artículo 15.5. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Anuncio:	3 de marzo de 2026, del director de Administración Ambiental por el que se acuerda someter a información pública los proyectos promovidos por varias industrias de transformación metales férreos, entre ellos el promovido por Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U., (Planta de Amurrio), en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas	Publicación:	11/03/2026	Duración:	20 días
Plataformas de publicación:					
Boletín Oficial del País Vasco					
Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco					
Alegaciones presentadas:	Se constata que no se han recibido alegaciones				

Solicitud de informes a organismos competentes (artículo 15.6. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)		
Organismo	**Fecha solicitud**	**Fecha respuesta**
Ayuntamiento de Amurrio	13/03/2026	31/03/2026
URBIDE	13/03/2026	20/04/2026
Emergencias	13/03/2026	Sin respuesta
Salud	13/03/2026	25/03/2026
URA	13/03/2026	Sin respuesta

Audiencia de la propuesta de resolución (artículo 15.7. y 15.8. Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre)					
Inicio:	21/09/2026	Duración:	10 días	Aceptación anticipada:	No
Alegaciones:	02/10/2026	Respuesta a alegaciones:	Anexo 4: Respuesta a alegaciones		

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

Fundamentos de Derecho

1. Con fecha de 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2. Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

3. Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

4. Con fecha de 4 de noviembre de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Decisión de ejecución de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2. de la de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el órgano ambiental deberá realizar la revisión de la autorización ambiental integrada en un plazo máximo de cuatro años desde la publicación de las conclusiones de las mejores técnicas disponible que sean de aplicación a la instalación o actividad autorizada, con el fin, si fuera necesario, de adaptarlas y de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización. La revisión tendrá en cuenta todas las conclusiones relativas a los documentos de referencia de las mejores técnicas disponibles aplicables a la instalación, desde que la autorización fuera concedida, actualizada o revisada, y cualquier información obtenida a partir de los controles o inspecciones.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, la autorización ambiental integrada tiene como finalidad prevenir o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, el agua y el suelo, al objeto de alcanzar un elevado nivel de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, está sometida al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anexo I.A de dicha Ley y que, en su caso, alcancen los umbrales de capacidad establecidos en el mismo. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones.

8. De acuerdo al artículo citado anteriormente mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.

9. El procedimiento de revisión viene regulado en el artículo 16 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

10. En orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se han considerado los contenidos del documento de las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos.

11. Desde el otorgamiento de la autorización ambiental integrada mediante Resolución de 8 de octubre de 2013, así como de las sucesivas resoluciones por las que se ha modificado la misma, se ha promulgado nueva normativa ambiental, por lo que procede revisar y adaptar el condicionado vigente de la autorización ambiental integrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

12. En relación con la modificación comunicada en el expediente AAI00238_MNS_2025_001, el artículo 10 del citado Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de título modificación de la instalación, determina que:

> 1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.
>
> 2. El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
>
> El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la comunidad autónoma procederá a publicarla en su diario oficial".

13. Analizada la solicitud y la documentación remitida por el titular de la instalación por parte de los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental y, tomando en consideración los citados criterios normativos, se considera que los proyectos de modificaciones comunicados son modificaciones no sustanciales.

14. A la vista de los criterios recogidos en las citadas normas, no se considera que las modificaciones comunicadas en el expediente AAI00238_MNS_2025_001 puedan tener efectos negativos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se encuentran en el supuesto referido a las modificaciones recogido en el ámbito de aplicación de las mismas.

Tal y como dispone el artículo 72, concentración de trámites, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas: "de acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

A la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho , y vistos la propuesta de resolución de 21 de septiembre de 2026 de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de Diciembre; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

Resuelvo

1. **Revisar la Autorización Ambiental Integrada**, concedida Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. (Planta de Amurrio) en el término municipal de Amurrio (Araba/Álava) para fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio, en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores tecnologías disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, para la industria de transformación de metales férreos, con las condiciones establecidas en esta Resolución.

   La actividad se deberá ajustar a los condicionantes incluidos en los siguientes anexos:

   Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad

   Anexo 2: Condiciones de explotación

   Anexo 3: Condiciones de cese

   Anexo 4: Respuesta a alegaciones

2. **Considerar como modificación no sustancial** de la instalación que requiere modificación de la autorización ambiental integrada el proyecto de modificación comunicado por TUBACEX TUBOS INOXIDABLES S.A.U. para la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio en el término municipal de Amurrio, consistente en incluir a TBX SPAIN ASSETS, S.L. con CIF B56838808 como titular de la línea OCTG, la modificación del residuo no peligroso con código LER 19 12 02 por el LER 12 01 01 para los residuos de metales férricos producidos, incluir los focos 28 y 29, eliminar mención a Cotubes. La autorización queda redactada según los anexos de la presente resolución.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros, y con independencia de las autorizaciones, licencias y otros permisos que sean necesarios para la realización de las instalaciones autorizadas.

3. Vigencia de la AAI

La AAI tiene una vigencia indefinida, sujeta a revisión periódica por parte del órgano ambiental de acuerdo con la cláusula de progreso de las autorizaciones ambientales cuando los avances en las mejores técnicas disponibles permitan una reducción significativa de las emisiones.

4. Modificación de la instalación

Cualquier modificación de las instalaciones respecto al proyecto técnico presentado y/o a las condiciones indicadas en las presente resolución, deberá ser solicitada o comunicada en el sistema de información ambiental del órgano ambiental a efectos del artículo 30 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, así como del artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, incluyendo la información exigida para cada caso.

En el caso de presentar la documentación justificativa del carácter no sustancial de una modificación, el órgano ambiental procederá a su valoración y la calificará, declarándola sustancial o no sustancial.

Junto con la solicitud o comunicación de los cambios o modificaciones a realizar, se debe incluir el siguiente formulario disponible en la web:

http://www.euskadi.eus/contenidos/serv_proc_autorizacion/p_autho_20183895085814/procedures/proc_20183895329689/es_def/adjuntos/Formulario_modificaciones.doc

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto, resultará de aplicación lo dispuesto en el punto 3 del anexo II.D, y/o en el punto 4 del Anexo II.E de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo, la solicitud deberá incluir un informe de compatibilidad urbanística en los términos establecidos en el artículo 33 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre. En el caso en que dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se

va a ocupar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

En caso de que la modificación afecte a los focos de contaminación del suelo identificados en el último informe periódico de situación del suelo presentado, se deberá presentar un informe actualizado.

5. Revisión de la AAI

La revisión de la autorización se realizará de oficio en cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo 44.4 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

6. Caducidad de la AAI

Podrán ser consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el Anexo 1: Requisitos de inicio o modificación de la actividad de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

Cuando haya transcurrido el plazo de un año sin desarrollarse la actividad y no medie comunicación fehaciente de la persona titular a este órgano en la que se expongan justificadamente los motivos de dicha situación.

La extinción de la personalidad jurídica de Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. (Planta de Amurrio), en los supuestos previstos en la normativa vigente.

7. Otras medidas establecidas por la legislación medioambiental aplicable

Deberán cumplirse todas las medidas o condiciones aplicables a la actividad, establecidas por la legislación medioambiental.

8. Códigos de autorización-inscripción

Los códigos de autorización-inscripción serán los que aparecen en la presente resolución puesta a disposición por parte del órgano ambiental. Entre ellos, los códigos de autorización-inscripción del Registro de Producción de Residuos serán los que se deberán utilizar para cumplimentar la documentación de traslado de residuos.

9. Transmisión de titularidad

De acuerdo con el artículo 5 d) del texto refundido de la de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la empresa, deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frio objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte del Órgano Ambiental.

10. Incumplimiento de las condiciones

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 31 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 32 de la citada norma.

11. Notificación de la Resolución

El contenido de la presente Resolución se notificará al titular de la instalación, al Ayuntamiento donde se ubica la misma, a los organismos que han participado en el procedimiento de revisión de la autorización y al resto de los interesados.

12. Publicidad

La presente resolución se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

Recursos

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma,

JOSU BILBAO BEGOÑA

Ingurumen Sailburuordea

Viceconsejero de Medio Ambiente

(elektronikoki sinatuta / firmado electrónicamente)

ANEXO 1: REQUISITOS DE INICIO O MODIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Plazo / Momento	Requisito	Descripción
Una vez finalizadas las obras de la red separativa y producida la entrada en funcionamiento de la EDAR de Markijana.	Presentación de MNS de la AAI.	El titular deberá comunicar la finalización de las obras de ejecución de la red separativa de pluviales y sanitarias y de su conexión al sistema de saneamiento. Una vez la EDAR de Markijana se encuentre operativa y el vertido se efectúe al nuevo punto de conexión previsto, deberá solicitar la correspondiente Modificación No Sustancial de la Autorización Ambiental Integrada, con el fin de actualizar las condiciones de vertido de la autorización de acuerdo con la nueva configuración de saneamiento y con las condiciones fijadas por Urbide–Consorcio de Aguas de Álava.
6 meses tras Resolución	Altura de focos	En relación con el foco 28, clasificado como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera del grupo C, deberá justificarse y, en su caso, adecuarse la altura de la chimenea a lo establecido en la Instrucción Técnica IT-07 "Altura de chimeneas", aprobada mediante Orden de 11 de julio de 2012. Para las nuevas chimeneas correspondientes a actividades confinadas clasificadas como grupo C, la IT-07 establece una altura mínima de 6 metros medidos sobre el nivel del suelo o, en caso de situarse sobre cubierta, una altura mínima de 2 metros por encima de la cumbrera, con las condiciones establecidas en dicha instrucción.

La documentación requerida se aportará a través de Mi Carpeta dentro del expediente de referencia. Si este expediente ya estuviese cerrado, se abrirá un expediente de Aporte de Documentación mediante la aplicación informática puesta a disposición por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, indicando que es documentación vinculada al expediente de referencia.

ANEXO 2: CONDICIONES DE EXPLOTACIÓN

1 DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la siguiente categoría del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre:

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m^3.

Por razones organizativas internas, Tubacex Tubos Inoxidables, S.A.U. ha realizado en 2025 una segregación parcial de unidades de negocio en favor de la mercantil de nueva creación TBX Spain Assets, S.L., concretamente para la línea OCTG. En cualquier caso, las responsabilidades medioambientales y la titularidad de la presente autorización ambiental integrada permanecen en la matriz Tubacex Tubos Inoxidables, S.A.U., estableciéndose que esta Autorización ampara a todos los efectos las actividades que la nueva sociedad realiza en las instalaciones de Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. (planta de Amurrio) ubicadas en el Polígono Industrial Saratxo S/N (Amurrio).

1.1 Procesos de la actividad

La instalación se localiza en el polígono industrial de Saratxo en Amurrio. La parcela está ocupada también por las siguientes empresas: Acería de Álava, S.A.U. (Acerálava), Tubacex Service Solutions (TSS), Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. y TBX Spain Assets, S.L. y comparten algunas instalaciones auxiliares comunes en comunidad de bienes, como las subestaciones eléctricas y las instalaciones de tratamiento de aguas y de aire comprimido.

La parcela tiene una superficie total de 298.500 m², de los cuales 176.729 m² corresponden a la superficie de la instalación de Tubacex Tubos Inoxidables, S.A.U. objeto de la presente autorización. Dentro de esta superficie se encuentra ubicada la línea de fabricación de tubos OCTG (Oil Country Tubular Goods), perteneciente a TBX Spain Assets, S.L., que ocupa una superficie total de 7.750 m², de los cuales 5.750 m² corresponden a superficie cubierta.

En la línea de fabricación de tubos de Tubos inoxidables S.A.U. (en adelante línea TTI) se llevan a cabo la secuencia de los siguientes procesos: laminado, corte con plasma, desengrase, enjuague, tratamiento térmico, inspección, corte con abrasivo, rebabado, prueba hidráulica, decapado/pasivado, enjuague en frío, lavado a presión, enjuague en caliente, marcado y expedición del producto.

En la línea de fabricación de tubo OCTG (TBX SPAIN ASSETS, S.L.) se llevan a cabo la secuencia de los siguientes procesos: laminado, desengrase, enderezado, inspección, prueba hidráulica, corte, decapado-pasivado, lavado, secado, marcado y expedición del producto.

Fabricación de tubos en la línea TTI (TUBOS INOXIDABLES S.A.U.)

- 1. Laminación en frío

Consiste en un proceso de reducción - estirado en frío, la laminación se realiza en los trenes de laminación Pilger 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10. Dentro de la operación de laminación, los tubos son aceitados exterior e interiormente de forma automática. El aceite funciona en circuito cerrado. Se genera una pequeña nube de vapores aceitosos.

- 2. Corte

Una vez conseguida la sección deseada, a la salida de máquina los tubos son cortados automáticamente en las longitudes preestablecidas. Se dispone de 5 máquinas de corte con plasma, 2 máquinas para corte con abrasivo, 1 máquina de corte en seco y 1 sierra de disco. Se generan emisiones de partículas y polvos metálicos.

- 3. Desengrase previo

A la salida de la laminación, tras el corte, se realiza un desengrase del interior de los tubos mediante bombeo de desengrasante alcalino a 90ºC y posterior escurrido.

- 4. Desengrase

Los tubos se desengrasan en una solución alcalina a 90ºC, en 5 cubas de 12 m^3, calentadas mediante tubo sumergido (gas natural). La solución de agente desengrasante funciona en circuito cerrado. Existen dos líneas de desengrase.

Para aumentar la vida útil de la solución de desengrase y a su vez minimizar la generación del residuo peligroso "lodos de desengrase" se dispone de una instalación en el exterior de la planta de dos decantadores conectados en serie funcionando como tanques de limpieza, de forma que la solución de desengrase clarificada retorna a las cubas de los Pilger y los decantados se purgan hacia el foso denominado de "agotados" anexo a la instalación de neutralizado.

Pilger 10 dispone de su propia cuba de desengrase.

- 5. Enjuague

Los tubos son transportados mediante grúa a las cubas de enjuague. Hay dos cubas con agua potable a 50ºC, cuyo calentamiento se realiza aprovechando el calor de las cubas de desengrase.

Pilger 10 dispone de su propia cuba de enjuague.

- 6. Desengrase alcalino

Con el objeto de mejorar la limpieza interior y exterior de los tubos y eliminar así cualquier resto de aceite del proceso de conformado que pudiera afectar a la calidad superficial del tubo, los tubos se envían a la zona de decapado donde, previo enjuague, se sumergen.

Durante un tiempo reducido se enjuagan en una solución de Mcdermid de denominación MASCO 300DM y un agente tensoactivo denominado Keykote, y posteriormente se vuelven a enjuagar con agua.

- 7. Tratamiento térmico

El tratamiento térmico de los tubos se realiza en los hornos de hipertemple alimentados por gas natural con capacidad de 5-6 t/h, y una gama de Tª entre 1.050 y 1.180ºC, dependiendo de las características y dimensiones.

En los hornos se dispone de refrigeración con agua en circuito cerrado, existiendo unas balsas para tal fin en el exterior de la nave en el lateral oeste.

- 8. Enderezado, corte, rebabado de extremos

En la zona de acabado, los tubos pasan por diversas operaciones para ajuste de dimensiones. Asimismo, se dispone de un sistema de control por ultrasonidos y corrientes inducidas, máquina de ultrasonidos, inspección por líquidos penetrantes y sistema de agua en circuito cerrado.

- 9. Prueba hidráulica

Consiste en realizar controles de características de estanqueidad a presión mediante prueba hidráulica a los tubos acabados. Se emplea agua en circuito cerrado, sin que sea necesaria su renovación, sino únicamente su aportación, debido a las pérdidas por arrastres de los tubos.

- 10. Tratamiento superficial

Posteriormente los tubos se someten a un pasivado en caliente (50ºC) en baños de ácido Sulfúrico y fluorhídrico, y puntualmente de ácido nítrico, seguido de un lavado en caliente. El calentamiento de las cubas se hace por combustión sumergida alimentada por gas natural.

En la zona de tratamientos superficiales se disponen las siguientes instalaciones:

- Cubas de decapado - pasivado, desengrase y lavado.
- Lavado y neutralizado de gases de pasivado.
- Tratamiento de las aguas. Neutralización con lechada de cal y decantación.

Los vapores ácidos de la zona de cubas son extraídos de la nave mediante 6 extractores centrífugos con salida directa al exterior. Para captación directa sobre las cubas se dispone de sistemas de soplado y aspiración de gases, que los conducen hasta dos equipos lavadores situados en el exterior.

- 11. Enjuague en frío

Consiste en la inmersión de los tubos en baño de agua neutralizada a Tª ambiente.

- 12. Lavado a presión

Consiste en inyectar agua a presión a temperatura ambiente por el interior y exterior del tubo.

Las aguas de lavado se conducen a uno de los tanques aéreos de 500 m^3 existentes en la zona este de la parcela junto al cauce del río Nervión. Éste agua es aprovechada para otros usos industriales como refrigeración o preparación de baños.

- 13. Enjuague en caliente

Consiste en la inmersión de los tubos en baño de agua caliente a 70ºC. El baño se calienta mediante combustión sumergida.

- 14. Secado

Los tubos se izan con grúa, se secan al aire y se depositan en casilleros clasificados según tipo y características.

- 15. Control y marcaje final

Los productos terminados se someten a una inspección visual, grado de acero (rayos X) y medición de longitud, previo a su marcado. Se disponen igualmente de mesas y elementos para inspección de Cliente o Tercera Parte.

Fabricación de tubos en la línea OCTG (TBX SPAIN ASSEST, S.L.)

- 1. Laminación en frio

El proceso consiste en deformar plásticamente un tubo de determinadas dimensiones hasta lograr un tubo de diámetro y espesor menores que los de partida. El proceso de laminación se realiza utilizando un baño de aceite. El aceite funciona en circuito cerrado.

La laminación se realiza en el tren de laminación Pilger 11 aunque según necesidades productivas puede utilizar también la Pilger 5 y 10 de TTI. El tren de laminación Pilger 11 cuenta con una aspiración propia.

- 2. Desengrase y enjuague

Tras la laminación para eliminar el aceite y la grasa de la superficie exterior e interior del tubo para los tubos procedentes del Pilger 11, el interior del tubo se limpia empleando un sistema de guía con un ratón y el exterior del tubo mediante un cepillo con desengrasante alcalino y posterior escurrido. Posteriormente el tubo se enjuaga en agua para eliminar cualquier resto de líquidos desengrasantes. Estas aguas se remiten a la instalación de tratamiento de aguas alcalinas existente.

Para aumentar la vida útil de la solución de desengrase y a su vez minimizar la generación del residuo peligroso "lodos de desengrase" se dispone de una instalación en el exterior de la planta con dos decantadores conectados en serie funcionando como tanques de limpieza, de forma que la solución de desengrase clarificada retorna a la cuba del Pilger y los decantados se purgan hacia un GRG.

- 3. Enderezado

El enderezado se lleva a cabo en una enderezadora automática tipo prensa.

- 4. Inspección por ultrasonidos

Seguidamente los tubos son inspeccionados por ultrasonidos para detectar posibles defectos y medir los espesores. El sistema está dotado de un circuito cerrado de agua.

- 5. Prueba hidráulica

Posteriormente, los tubos se someten a control de características de estanqueidad a presión mediante prueba hidráulica. Se emplea agua en circuito cerrado, sin que sea necesaria su renovación, sino únicamente su aportación.

- 6. Corte

Finalmente, los tubos son cortados en seco en las longitudes preestablecidas. El polvo generado en el proceso de corte se recoge a través de un colector de polvo con filtro automático de cartuchos. No tiene salida al exterior.

- 7. Tratamiento superficial (decapado)

Los tubos son tratados superficialmente en la instalación de decapado. Dicha instalación consta de 2 cubas:

- ✓ Cuba de decapado (70 m^3) con baño compuesto por ácido sulfúrico y ácido fluorhídrico, y puntualmente, el ácido nítrico.
- ✓ Cuba de lavado (20 m^3) de agua.

Ambas cubas se ubican en una cabina cerrada (totalmente confinada) y sobre un gran foso que hace las veces de cubeto de contención de posibles derrames. El baño se calienta mediante combustión sumergida de gas natural hasta una temperatura de 40ºC y dispone de aspiración localizada y conducción de gases hacia equipo de depuración (torre de lavado de gases ubicada en el exterior de la nave).

La retirada, tanto del baño ácido agotado como de los mangueados de los fondos de la cuba, se realizará directamente desde la cuba de proceso al camión cisterna del gestor autorizado del residuo peligroso. Por lo tanto, no se prevé almacenamiento como tal del residuo en la planta.

- 8. Lavado

Consiste en inyectar a presión a temperatura ambiente por el interior y exterior del tubo.

Las aguas de lavado se conducen a la planta de neutralizado para su tratamiento.

- 9. Secado

Los tubos pasan a un horno de secado de combustión total para su completo secado. Este horno cuenta con un sistema de aspiración al interior de la nave, ya que la combustión va a ser completa.

- 10. Marcado y control final

Los productos terminados son sometidos a control final (medición, pesado, control de grado de acero y dimensión) y marcado.

1.2 Capacidad

Capacidad de producción autorizada	
Producto	**Cantidad (t/año)**
Laminación en frio y otros procesos auxiliares	11.000 t/año de tubo de acero inoxidable sin soldadura 18.000 t/año de capacidad máxima de la planta

1.3 Mejores Técnicas Disponibles de aplicación

A continuación, se muestran las MTD de aplicación a la empresa establecidas en función de las características de la actividad y lo establecido en la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos (BATC-FMP).

Nº MTD	Descripción
1.1	**Conclusiones generales sobre las MTD para la industria de transformación de metales férreos**
1.1.1	**Desempeño ambiental general**
MTD 1	Elaborar e implantar un sistema de gestión ambiental (SGA)
MTD 2	Crear, mantener y revisar periódicamente (especialmente si se produce un cambio significativo) un inventario de las sustancias químicas de proceso utilizadas y de los flujos de agua y gases residuales, como parte del SGA
MTD 3	Elaborar e implantar un sistema de gestión de sustancias químicas (SGSQ) como parte del SGA

Nº MTD	Descripción
MTD 4	Técnicas para evitar o reducir las emisiones al suelo y aguas subterráneas
MTD 5	Disponer de un plan de gestión de las CDCNF como parte del SGA
1.1.2	**Monitorización**
MTD 6	Monitorizar, al menos, una vez al año: — el consumo anual de agua, energía y materiales; — la generación anual de aguas residuales; — la cantidad anual de cada tipo de residuo generado y cada tipo de residuo eliminado.
MTD 7	Monitorizar las emisiones canalizadas a la atmósfera con la frecuencia y normativa establecidas en la MTD.
1.1.3.	**Sustancias peligrosas**
MTD 9	Utilización de soluciones que no contengan cromo hexavalente en la pasivación
1.1.4	**Eficiencia energética**
MTD 10	Aumentar la eficiencia energética general de la instalación mediante la disposición de un plan de eficiencia energética como parte del SGA y un registro del balance energético
MTD 11	Técnicas para mejorar la eficiencia energética del calentamiento
1.1.5.	**Eficiencia en el consumo de materiales**
MTD 12	Técnicas para mejorar la eficiencia de los materiales en el desengrasado y reducir la generación de solución desengrasante gastada.
MTD 13	Técnicas para incrementar la eficiencia de los materiales en el decapado y reducir la generación de ácido de decapado gastado cuando este se calienta.
MTD 14	Técnicas para mejorar la eficiencia de los materiales en el decapado y de reducir la generación de ácido de decapado gastado.
MTD 17	Técnicas para aumentar la eficiencia de los materiales y de reducir la cantidad de residuos de la fosfatación y la pasivación destinados a la eliminación
MTD 18	Recuperación de los ácidos de decapado gastados para reducir la cantidad de ácido de decapado gastado destinado a su eliminación
1.1.6	**Consumo de agua y generación de aguas residuales**
MTD 19	Técnicas para optimizar el consumo de agua, mejorar su reciclabilidad y reducir el volumen de aguas residuales generadas
1.1.7	**Emisiones a la atmósfera**
1.1.7.1	**Emisiones a la atmósfera procedentes del calentamiento**
MTD 20	Técnicas para evitar o reducir las emisiones de partículas a la atmósfera procedentes del calentamiento.
MTD 21	Técnicas para evitar o reducir las emisiones de SO2 a la atmósfera procedentes del calentamiento mediante el uso de electricidad generada a partir de fuentes de energía no fósiles o de combustibles con bajo contenido de azufre.
MTD 22	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de NOx procedentes del calentamiento
1.1.7.2	**Emisiones a la atmósfera procedentes del desengrasado**
MTD 23	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de niebla aceitosa, ácidos o álcalis procedentes del desengrasado en la laminación en frío.
1.1.7.3	**Emisiones a la atmósfera procedentes del decapado**
MTD 24	Técnicas para de reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, ácidos (HCl, HF, H2SO4) y SOx del decapado.
MTD 25	Técnicas para reducir las emisiones de NOX a la atmósfera procedentes del decapado con ácido nítrico.
1.1.7.5	**Emisiones a la atmósfera procedentes del postratamiento**
MTD 28	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera procedentes de baños o depósitos químicos durante el postratamiento.
1.1.8	**Emisiones al agua**
MTD 30	Separa la fase orgánica y la acuosa en el agua contaminada con aceite o grasa para reducir la carga de contaminantes orgánicos
MTD 31	Técnicas de tratamiento de aguas residuales para reducir las emisiones al agua.
1.1.9	**Ruido y vibraciones**

Nº MTD	Descripción
MTD 32	Establecer, ejecutar y revisar periódicamente un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA.
MTD 33	Técnicas para evitar y/o reducir el ruido y las vibraciones.
1.1.10	**Residuos**
MTD 34	Técnicas para reducir la cantidad de residuos destinados a eliminación evitando la eliminación de metales, óxidos de metales, lodo aceitoso y lodos de hidróxido.
1.3	**Conclusiones sobre las MTD correspondientes a la laminación en frío**
1.3.1	**Eficiencia energética**
MTD 44	Técnicas para aumentar la eficiencia energética en la laminación.
1.3.2	**Eficiencia de los materiales**
MTD 45	Técnicas para aumentar la eficiencia de los materiales y reducir la cantidad de residuos procedentes de la laminación y destinados a la eliminación.
1.3.3	**Emisiones a la atmósfera**
MTD 46	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de partículas, níquel y plomo procedentes del desbobinado, el descascarillado mecánico previo, la nivelación y la soldadura.
MTD 48	Técnicas para reducir las emisiones a la atmósfera de niebla aceitosa procedente del laminado, el revenido húmedo y el acabado

Se deberán implantar las técnicas recogidas en la anterior tabla y mantener a disposición de este Órgano ambiental evidencias suficientes de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo establecido en esta sección

2 RESPONSABLE DE LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN

El promotor remitirá al Órgano Ambiental cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

3 EMISIONES A LA ATMÓSFERA

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por el Órgano Ambiental en sus correspondientes instrucciones técnicas.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

En el caso de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que generan emisiones difusas, en el supuesto de que la administración detecte irregularidades, podrá solicitar la adaptación de la salida de gases residuales para incorporar dicha salida en la autorización como emisiones canalizadas, con sus límites y periodicidades de medición correspondientes.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre. En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los

valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

3.1 Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
04 02 08 03	C	Tratamientos físicos o mecánicos del hierro o el acero (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro o acero.	Laminación en frio (Pilgers), esmerilado y corte
03 01 06 03	C	Calderas de combustión a.e.a., de P.t.n. <= 2,3 MWt y >= 100 kWt	Calentamiento desengrase Pilger
03 03 26 01	B	Tratamientos térmicos o termoquímicos del acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización o similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n. >= 2,3 MWt	Horno de hipertemple
04 02 10 05	B	Tratamientos químicos o electrolíticos del acero que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado o procedimientos similares	Decapado-pasivado
06 02 01 04	-	Limpieza de superficies metálicas (incluido el desengrasado), con c.c.d. <= 2 t/año	Desengrase Pilgers
09 10 01 02	C	Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m^3 al día	Instalación de tratamiento de aguas residuales

3.2 Características de las fuentes de emisión y valores límite de emisión

3.2.1 Identificación de las fuentes de emisión

La instalación dispone de los siguientes focos de emisión a la atmósfera:

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
1	01000607-01	EA1-Pilger 1 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
2	01000607-02	EA2-Pilger 2 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
3	01000607-03	EA3-Pilger 3 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
4	01000607-04	EA4-Pilger 4 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
5	01000607-05	EA5-Pilger 5 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
8	01000607-08	EA8-Pilger 8 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	8	Ciclón Ciclobois CS100	Sistemático
9	01000607-09	EA12-Cubas 5,6 y 7 (desengrase) quemador de gas natural (TTI)	03 01 06 03 C	Canalizada	12	-	Sistemático

Nº Foco	Código de foco	Denominación	Código APCA	Tipo de emisión	Altura (m) (1)	Sistema de tratamiento y control	Régimen de funcionamiento
10	01000607-10	EA11-Cubas 1,2, 3 y 4 (desengrase) quemador de gas natural (TTI)	03 01 06 03 C	Canalizada	12	-	Sistemático
11	01000607-11	EA14- decapado – pasivado Cubas 1 y 2 (Lavador de gases nº1) (TTI)	04 02 10 05 B	Canalizada	16	Lavador de gases	Sistemático
12	01000607-12	EA13- decapado – pasivado, Cubas 3 y 4 (Lavador de gases nº2) (TTI)	04 02 10 05 B	Canalizada	16	Lavador de gases	Sistemático
14	01000607-14	EA15- Calentamiento desengrase zona de decapado. Quemador gas natural (TTI)	03 01 06 03 C	Canalizada	12	-	Sistemático
15	01000607-15	EA9 – Pilger 9 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	6,5	Filtro electroestático AAF tipo Elosta-BF	Sistemático
16	01000607-16	EA9 – Pilger 10 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	6,8	Filtro electroestático AAF tipo Elosta-BF	Sistemático
17	01000607-17	EA16 – Horno hipertemple 3 (TTI)	03 03 26 01 B	Canalizada	13	-	Sistemático
18	01000607-18	EA17 – Aspiración utillaje. Esmerilado de mandrinos (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	3,8	Filtro de cartuchos Donaldson modelo UMA153K5	Sistemático
19	01000607-19	EA18 – Calentamiento desengrase Pîlger 10 (TTI)	03 01 06 03 C	Canalizada	6	-	Sistemático
20	01000607-20	EA19 – Aspiración pulidora de anillos (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	5	Filtro de cartuchos Donaldson modelo UMA253G8	Sistemático
23	01000607-23	EA22 – Sierra de corte de Línea de corte 1 y Linea de enderezado 2 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	14	Filtro de cartuchos DFO 4-16	Sistemático
24	01000607-24	EA23 – Sierra de corte de Línea de corte 2 y Línea de enderezado 3 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	15	Filtro de cartuchos DFPRO 8	sistemático
25	01000607-25	EA24 – Sierra de corte de Línea de corte 1 y Linea de enderezado 3 (TTI)	04 02 08 03 C	Canalizada	14	Filtro de cartuchos DFO 3-18	sistemático
26	01000607-26	EA20 – Pilger 11 (Filtro electroestático) (TBX)	04 02 08 03 C	Canalizada	6	Filtro electroestático AAF tipo AR-4	sistemático
27	01000607-27	EA21 – Torre 3 OCTG (lavador de gases) (TBX)	04 02 10 05 B	Canalizada	13	Lavador de gases	sistemático
28	01000607-28	EA25 – Calentamiento desengrase. Pilger 11 (TBX)	03 01 06 03 C	Canalizada	2	-	sistemático
29	01000607-29	EA26 – Aspiración desengrase pilgers 8 Y 9 (TTI)	06 02 01 04 -	Canalizada	14	-	Sistemático

(1) Exigencia de cumplimiento de las condiciones constructivas establecidas en la Instrucción Técnica 07: Altura de chimeneas, de la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

3.2.2 Valores límite de emisión y Plan de Vigilancia Atmosférica

La instalación se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla para los focos sistemáticos identificados:

Código de foco	Contaminante	VLE	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
1000607-01	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácidosclorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-02	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-03	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-04	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-05	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-08	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-09	Monóxido de Carbono (CO)	625	mg/Nm^3	-	UNE EN 15058	5 años
	NOx	615	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	
1000607-10	Monóxido de Carbono (CO)	625	mg/Nm^3	-	UNE EN 15058	5 años
	NOx	615	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	
1000607-11	Partículas Totales	30	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Cromo Total (Cr)	0,2	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14385	Anual
	Fluoruro de hidrogeno (HF)	1	mg/Nm^3	-	UNE-ISO 15713	Anual
	NOx	200	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	Anual
	SOx	6	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14791	Anual
1000607-12	Partículas Totales	30	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Cromo Total (Cr)	0,2	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14385	Anual
	Fluoruro de hidrogeno (HF)	1	mg/Nm^3	-	UNE-ISO 15713	Anual
	NOx	200	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	Anual
	SOx	6	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14791	Anual
1000607-14	Monóxido de Carbono (CO)	625	mg/Nm^3	-	UNE EN 15058	5 años
	NOx (expresado como NO2)	615	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	
1000607-15	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-16	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-17	Partículas Totales	10 (2)	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Monóxido de Carbono (CO)	625	mg/Nm^3	3%	UNE EN 15058	Anual
	NOx	250	mg/Nm^3	3%	UNE-EN 14792	Anual

Código de foco	Contaminante	VLE	Unidad	%O2	Método	Periodicidad (años)
1000607-18	Partículas Totales	5	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Ni	0,1	mg/Nm3	-	UNE-EN 14385	Anual
1000607-19	Monóxido de Carbono (CO)	625	mg/Nm^3	-	UNE EN 15058	5 años
	NOx	615	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	5 años
1000607-20	Partículas Totales	5	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Ni	0,1	mg/Nm3	-	UNE-EN 14385	Anual
1000607-23	Partículas Totales	5	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Ni	0,1	mg/Nm3	-	UNE-EN 14385	Anual
1000607-24	Partículas Totales	5	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Ni	0,1	mg/Nm3	-	UNE-EN 14385	Anual
1000607-25	Partículas Totales	5	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Ni	0,1	mg/Nm3	-	UNE-EN 14385	Anual
1000607-26	Carbono orgánico volátil (COVT)	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual
	Ácido clorhídrico (HCl)	30	mg/Nm^3	-	EN 1911	5 años
	Partículas Totales	50	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	5 años
1000607-27	Partículas Totales	30	mg/Nm^3	-	UNE-EN 13284-1	Anual
	Cromo Total (Cr)	0,2	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14385	Anual
	Fluoruro de hidrogeno (HF)	1	mg/Nm^3	-	UNE-ISO 15713	Anual
	NOx	200	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14792	Anual
	SOx	6	mg/Nm^3	-	UNE-EN 14791	Anual
1000607-28	CO	625	mg/Nm^3	-	Según IT 02: Controles de las emisiones (1)	5 años
	NOx	615	mg/Nm^3	-		
1000607-29	COVT	8	mg/Nm^3	-	UNE-EN 12619	Anual

Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T = 273 K, P = 101,3 kPa y gas seco.

(1) Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, AGRICULTURA Y Pesca, por la que se dictan instrucciones técnicas para el desarrollo del Decreto 278/211, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmosfera.

(2) Los VLE de PST procedentes del calentamiento no se aplican cuando el flujo másico de partículas es inferior a 100 g/h

Se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media durante el período de muestreo no supera los valores límite de emisión.

Para los focos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 29 la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización, de acuerdo con el documento de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en este apartado. La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

Todas las mediciones señaladas en este apartado deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las

mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

4 RUIDO

4.1 Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión

4.1.1 Focos de ruido anteriores a la publicación del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

- La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).
- La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).
- La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla de este apartado, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial:

Indice de ruido	dB(A)
Ld (día)	75
Le (tarde)	75
Ln (noche)	65

Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la tabla de este apartado.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla de este apartado.

Para las fuentes de ruido asociadas a la línea OCTG, el pormotor deberá adoptar las medidas necesarias para que estos focos no transmitan al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores limite en la tabla F, del anexo I del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco, evaluados conforme a los procedimientos del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental:

Tipo de área acústica	Índices de ruido		
	LK,d (día)	LK,e (tarde)	Lk,n (noche)
E. Ámbitos/ Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
A. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (1)	55	55	45
D. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en C	60	60	50
C. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
B. Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Estos valores límite también son de aplicación para las edificaciones de uso residencial no ubicadas en ningún tipo de área acústica, referidos como sonido incidente en la totalidad de las fachadas con ventana para las diferentes alturas de la edificación.

Los valores límite en el exterior están referenciados a una altura de 2 metros sobre el nivel del suelo y a todas las alturas de la edificación en el exterior de las fachadas con ventana.

En orden a acreditar el cumplimiento de los valores límite señalados, con carácter previo a la puesta en marcha de la instalación se deberá presentar una modelización de los focos de ruido asociados a la actividad para asegurar su cumplimiento.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

En caso de existir superaciones, se deberá presentar una propuesta de medidas correctoras destinadas a corregir las posibles superaciones. Para cada medida se deberá proponer un calendario de actuación, así como una persona responsable de su ejecución.

En caso de que se den molestias por ruido y vibraciones y se haya confirmado la existencia de tales molestias, se deberá ejecutar y revisar un plan de gestión del ruido y las vibraciones como parte del SGA, de acuerdo con la MTD 32 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos.

- **Control del ruido**

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad trienal para acreditar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado anterior.

4.1.2 Requisitos y condiciones en materia de ruido

Categoría	Requisitos / Condiciones
Operaciones en nave	Los procesos susceptibles de emitir ruido deben realizarse con las puertas de la nave cerradas para reducir emisiones al exterior.
Ordenanzas municipales	Serán de aplicación las exigencias establecidas en la presente autorización siempre que éstas sean superiores o más exigentes a las contenidas en las ordenanzas municipales.
Operaciones de transporte, carga y descarga	Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

5 VERTIDOS

5.1 Régimen transitorio aplicable a los vertidos hasta la conexión a la EDAR de Markijana

Se han unificado los flujos de aguas residuales de la instalación con el objetivo final de conectar la totalidad de los vertidos a la red general de saneamiento interna, que, a su vez, conectará con la futura red general de saneamiento asociada a la EDAR de Markijana, posibilitando el cese de los vertidos al dominio público hidráulico.

Atendiendo a la configuración de la planta y a la modificación del punto de vertido derivada de la ejecución de las obras del Colector del Alto Nervión, se ha implantado una red separativa de aguas pluviales y sanitarias y se han adaptado las

instalaciones al nuevo y único punto de conexión al colector de las aguas residuales sanitarias, que deberá cumplir las condiciones de calidad establecidas por la entidad responsable de la gestión de la red de saneamiento y de la EDAR de Markijana.

En el marco de la tramitación del expediente se solicitó informe al organismo de cuenca competente sobre la incidencia de las actuaciones proyectadas en las condiciones del vertido autorizado. Transcurrido el plazo conferido sin que se haya recibido el citado informe y dado que la conexión al sistema general de saneamiento todavía no se ha hecho efectiva, se mantendrán plenamente vigentes las condiciones establecidas en la presente para los vertidos al dominio público hidráulico, incluidos los valores límite de emisión, los controles y las restantes obligaciones de seguimiento, hasta que se produzca su cese efectivo.

La ejecución de las obras descritas no supondrá, por sí sola, la extinción ni la modificación de las condiciones aplicables a los vertidos al dominio público hidráulico. Una vez que la EDAR de Markijana entre en funcionamiento y se haga efectiva la conexión de la instalación al sistema general de saneamiento, el titular deberá cesar dichos vertidos y comunicarlo al órgano ambiental, acreditando la fecha efectiva de conexión y la aceptación del vertido por la entidad gestora del sistema de saneamiento.

En tanto no se haga efectiva la conexión al sistema general de saneamiento asociado a la EDAR de Markijana y se realice el vertido directo de aguas residuales industriales al dominio público hidráulico del vertido número 5, resultará de aplicación la MTD 31 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022.

A estos efectos, los valores límite de emisión aplicables al vertido serán los establecidos sobre la base de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles —NEA-MTD— recogidos en el cuadro 1.20 de dicha Decisión. En condiciones normales de funcionamiento, las emisiones no podrán superar el extremo superior del intervalo NEA-MTD correspondiente a cada sustancia o parámetro aplicable, teniendo en cuenta los procesos desarrollados, la relevancia de cada contaminante y las notas de aplicabilidad del citado cuadro. En caso de concurrencia con otros valores límite establecidos en esta autorización o en la normativa sectorial, será aplicable el valor más restrictivo.

5.2 Condiciones de los vertidos a cauce

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Fabricación de tubos de acero inoxidable

Grupo de actividad: Manufacturas diversas

Clase-grupo-CNAE: 1 – 07 – 2420

En la presente resolución están previstas varias fases de autorización de vertidos vinculadas a un programa de reducción de la contaminación (PRC) para la progresiva adecuación de los vertidos:

1.-Fase Inicial (PRC en ejecución – vertido autorizado: Instalaciones de depuración parcialmente ejecutadas):

El titular deberá unificar flujos de aguas residuales para su tratamiento conjunto teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles (MTD) que resultan de aplicación. Esta unificación se podrá realizar las por fases y teniendo siempre como objetivo final la conexión de todos los vertidos a la red general de saneamiento cuando esto sea posible.

En el supuesto de que fuera inviable el tratamiento conjunto de los vertidos ahora autorizados, deberá avanzarse en el diseño de la red de saneamiento interna que conectará con la futura red general.

2.- Fase final (PRC finalizado – vertidos incorporados a la EDAR comarcal): En esta fase dará comienzo tras el informe de este Organismo de Cuenca de la finalización del PRC, por haberse completado todas las actuaciones previstas.

5.2.1 Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Punto de Vertido	Cod. Vertido	Numero de vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Cuenca hidrográfica	UTM X (1)	UTM Y (1)
1	N00100148 (TTI)	1	Aseos de la nave de fabricación de estirado en frio	Directo a cauce	Nervión	499.981	4.765.144
2	N00100149 (TTI)	2	Aseos de portería	Directo a cauce	Nervión	499.525	4.764.308
3	N00100219 (TTI)	3	Aseos de la nave de expediciones de TTI (Trasval.)	Directo a cauce	Nervión	500.019	4.764.812

Punto de Vertido	Cod. Vertido	Numero de vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Cuenca hidrográfica	UTM X (1)	UTM Y (1)
	N00100225 (TBX)	9	Aseos línea OCTG	Directo a cauce	Nervión		
4	N00100222 (TTI)	6	Aseos de oficina de supervisores	Directo a cauce	Nervión	500.019	4.765.110
	N00100223 (TTI)	7	Aseos de la zona de utillaje	Directo a cauce	Nervión		
5	N00100224 (TTI)	8	Aseos de la nave de marcado	Directo a cauce	Nervión	500.055	4.764.835
6	N00100221 (TTI)	5	Vaciado del sistema de refrigeración del hipertemple	Directo a cauce	Nervión	499.917	4.765.195
	N00100220 (TTI)	4	Aseos nave de expediciones	Directo a cauce	Nervión		
	N00100226 (TTI)	10	Aseos almacén de TSS	Directo a cauce	Nervión		

(1) Datum ETRS89 - Huso 30N

5.2.2 Caudales y volúmenes máximos de vertido

Punto de Vertido	Cod. Vertido	Denominación del vertido	Caudal diario (m^3/día)	Volumen máximo anual (m^3/año)
1	N00100148 (TTI)	Aseos estirado- Fabricado de tubos- Amurrio	6,82	1481
2	N00100149 (TTI)	Aseos - Fabricado de tubos- Amurrio	1,95	423
3	N00100219 (TTI)	Aseos de la nave de expediciones de TTI (Trasval.)	2,32	504
4	N00100220 (TTI)	Aseos nave de expediciones	0,52	114
5	N00100221 (TTI)	Vaciado hipertemple fabrica tubos Amurrio	4,44	960
6	N00100222 (TTI)	Aseos de oficina de supervisores	1,35	293
7	N00100223 (TTI)	Aseos de la zona de utillaje	3,67	797
8	N00100224 (TTI)	Aseos de la nave de marcado	2,02	439
9	N00100225 (TBX)	Aseos línea OCTG	0,97	211
10	N00100226 (TTI)	Aseos almacén de TSS	0,45	97

5.2.3 Valores límite de emisión

Los parámetros característicos de la actividad causante del vertido son, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los valores límite de emisión que se especifica para cada uno de ellos:

Nº de Vertido	Cod. Vertido	pH	DQO (mg O2/l)	DBO5 (mg O2/l)	SOLIDOS EN SUSPENSIÓN (mg/l)	ACEITES Y GRASAS (mg/l)	DETERGENTES (mg/l)	AMONIO (mg NH4/l)	Cloro libre (mg/l)	T CAUCE (ºC)
1	N00100148 (TTI)	5,5 – 9,5	375	225	150	20	2	30	-	-
2	N00100149 (TTI)	5,5 – 9,5	160	40	80	20	2	15	-	-
3	N00100219 (TTI)	5,5 – 9,5	375	225	150	20	2	30	-	-

Nº de Vertido	Cod. Vertido	pH	DQO (mg O2/l)	DBO5 (mg O2/l)	SOLIDOS EN SUSPENSIÓN (mg/l)	ACEITES Y GRASAS (mg/l)	DETERGENTES (mg/l)	AMONIO (mg NH4/l)	Cloro libre (mg/l)	T CAUCE (ºC)
4	N00100220 (TTI)	5,5 – 9,5	160	40	80	20	2	15	-	-
5	N00100221 (TTI)	5,5 – 9,5	-	-	80	20	-	-	0,01	3
6	N00100222 (TTI)	5,5 – 9,5	375	225	150	20	2	30	-	-
7	N00100223 (TTI)	5,5 – 9,5	160	40	80	20	2	15	-	-
8	N00100224 (TTI)	5,5 – 9,5	160	40	80	20	2	15	-	-
9	N00100225 (TBX)	5,5 – 9,5	375	225	150	20	2	30	-	-
10	N00100226 (TTI)	5,5 – 9,5	375	225	150	20	2	30	-	-

NOTA: Las aguas procedentes del vaciado del sistema de refrigeración (Nº vertido 5) serán recogidas y reutilizadas en el proceso productivo de la acería. En caso de que dichas aguas no sean reutilizadas y se efectúe su vertido directo a una masa de agua receptora, las emisiones, en condiciones normales de funcionamiento, no deberán superar, para los parámetros que resulten aplicables, el extremo superior de los intervalos de los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles (NEA-MTD) establecidos en el cuadro 1.20 de la MTD 31 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles para la industria de transformación de metales férreos.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión. Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichas normas y objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

No se autorizan vertidos de reboses de terrazas, depósitos, etc… que constituirán una purga encubierta. En caso de existir deberán declararse y solicitar la correspondiente autorización de vertido.

5.2.4 Programa de reducción de la contaminación (PRC) – Instalaciones de depuración y evacuación

El PRC propuesto para fábrica de tubos de Saratxo consiste en la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones de depuración o medidas correctoras necesarias para conseguir la progresiva adecuación de los vertidos.

1. Fase inicial

    - Instalaciones de depuración en funcionamiento

Punto de vertido	Flujo a controlar	Frecuencia de controles
1	N00100148 (TTI)	Fosa Séptica de dos cuerpos seguida de filtro de grava con un volumen de 34,90 m^3 (arqueta de control)
2	N00100149 (TTI)	Sistema de tratamiento de oxidación total con una capacidad de tratamiento de 15 habitantes equivalentes. Arqueta de control.
3	N00100219 (TTI)	Fosa Séptica de dos cuerpos seguida de filtro de grava con un volumen de 47 m^3 (arqueta de control)
4	N00100220 (TTI)	Sistema de tratamiento de oxidación total con una capacidad de tratamiento de 18 habitantes equivalentes. Arqueta de control.
5	N00100221 (TTI)	Decantador seguido de tratamiento de neutralización de cloro. Arqueta de control.
6	N00100222 (TTI)	Fosa séptica con un volumen 2 m^3. Arqueta de control
7	N00100223 (TTI)	Sistema de tratamiento de oxidación total con una capacidad de tratamiento de 12 habitantes equivalentes.

Punto de vertido	Flujo a controlar	Frecuencia de controles
		Arqueta de control
8	N00100224 (TTI)	Sistema de tratamiento de oxidación total con una capacidad de tratamiento de 8 habitantes equivalentes. Arqueta de control
9	N00100225 (TBX)	Fosa decantador – digestor seguida de filtro biológico con una capacidad de tratamiento de 4 habitantes equivalentes. Arqueta de control
10	N00100226 (TTI)	Fosa decantador- digestor con un volumen de 10m3. Arqueta de control

- Instalaciones en ejecución: durante esta fase el titular debe ejecutar el PRC:
    - Actuación I – antes del 31/03/2021
        - Unificar flujos para su tratamiento conjunto. Esta unificación se podrá realizar por fases y teniendo siempre como objetivo final la conexión de todos los vertidos a la red general de saneamiento cuando sea posible.
        - En el supuesto de que fuera inviable el tratamiento conjunto de los vertidos ahora autorizados, deberá avanzarse en el diseño de la red de saneamiento interna que conectará con la futura red general.

El titular deberá informar con frecuencia semestral a la Agencia Vasca del Agua los avances realizados en las instalaciones del titular, al objeto de que su red de saneamiento interna se conecte con el interceptor general que deberá de conducir la totalidad de los vertidos a la futura EDAR comarcal. Asimismo, anualmente deberá informar a la Viceconsejería de Medioambiente junto con el programa de vigilancia ambiental descrito de la presente resolución.

- Incorporación de las aguas residuales de la fábrica de tubos al sistema general de saneamiento integral de Amurrio, así como el cese de los vertidos al dominio público hidráulico.
- Comunicación y acreditación, mediante informe de "Entidad colaboradora de la administración hidráulica" (Art.13 de la Orden MAM/085/2006) de la finalización del PRC descrito anteriormente.

2. Fase final
    - Vertidos incorporados a la red de saneamiento comarcal.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» de las instalaciones de depuración.

Para no reducir el rendimiento de las instalaciones de depuración, se evitará en lo posible la incorporación de las aguas de escorrentía pluvial que no estén contaminadas.

En todo caso, se tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles correspondientes a la actividad generadora del vertido o, en su caso, aquellas técnicas que alcancen un nivel equivalente de protección del medio ambiente.

Si se comprobase la insuficiencia de las instalaciones de depuración para cumplir los valores límite de emisión del vertido y las normas de calidad ambiental del medio receptor, el titular deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las condiciones técnicas autorizadas, previa comunicación al Organismo de cuenca y, si procede, la correspondiente modificación de la autorización de vertido.

5.2.5 Elementos de control y evacuación del vertido.

Para cada vertido autorizado se dispondrá un punto de control, situado tras las instalaciones de depuración, que permita la medición del caudal y la toma de muestras, cuando se inspeccione el vertido por parte de la Agencia Vasca del Agua, de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de una Entidad colaboradora de la administración hidráulica (ECAH).

Entre los puntos de control 1, 2 y 8, y los puntos de vertido final al dominio público hidráulico no debe haber ninguna otra incorporación a las infraestructuras de evacuación, de modo que las características de los efluentes se mantengan inalteradas entre ambos puntos.

Tras los puntos de control, los vertidos 4, 5 y 10 se incorporan a una infraestructura común de evacuación hasta el punto de vertido final al dominio público hidráulico.

Tras los puntos de control, los vertidos 3 y 9 se incorporan a una infraestructura común de evacuación hasta el punto de vertido final al dominio público hidráulico.

Tras los puntos de control, los vertidos 6 y 7 se incorporan a una infraestructura común de evacuación hasta el punto de vertido final al dominio público hidráulico.

5.2.6 Condiciones económico-administrativas.

- **Vigencia de la autorización: 1.- FASE INICIAL (ejecución Actuación I del PRC).**

La vigencia de la autorización de vertido (1.- FASE INICIAL) finaliza el 31/03/2021, salvo que se haya presentado previamente la documentación requerida en la ACTUACIÓN I y sea considerada suficiente por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

En cuanto estén completadas las actuaciones previstas en el PRC, el peticionario debe comunicar la puesta en servicio y correcto funcionamiento de las instalaciones de depuración o medidas correctoras realizadas, adjuntando informe de «Entidad colaboradora de la administración hidráulica» (ECAH; art. 13 de la Orden MAM/985/2006) que exprese su conformidad con las instalaciones ejecutadas, por cumplir las condiciones establecidas en «2.- FASE FINAL: tras la finalización del PRC». Dicha comunicación debe efectuarse por escrito a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, en todo caso, antes del 31/03/2021.

Una vez recibida la comunicación del titular de la puesta en servicio de las instalaciones, el Organismo de cuenca, previas las comprobaciones que se estimen pertinentes, emitirá, si procede, informe de finalización del PRC, modificándose la autorización de vertido para «2.- FASE FINAL: tras la finalización del PRC».

- **Canon de Control de Vertidos**

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), y posterior actualización de los precios básico en aplicación del artículo 80 de la Ley 22/2013, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

$$\text{Canon de Control de Vertidos (C.C.V)} = V \times P_u$$
$$P_u = P_b \times C_m$$
$$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$$

Siendo,

V	=	Volumen anual del vertido autorizado (m^3/año).
Pu	=	Precio unitario de control de vertido (euros/m^3)
$P_{básico}$	=	Precio básico por m^3 establecido en función de la naturaleza del vertido.
C_m	=	Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.
C_2	=	Naturaleza y característica del vertido.
C_3	=	Grado de contaminación del vertido.
C_4	=	Calidad ambiental del medio receptor.

Nº	Codigo	Volumen (m3/año)	Pb (*)	C2	C3	C4	Cm	Pu	CCV (€/año)
1	N00100148	1.481	0,01683	1,00	2,50	1,25	3,125000	0,052594	77,89
2	N00100149	423	0,01683	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,010519	4,45
3	N00100219	504	0,01683	1,00	2,50	1,25	3,125000	0,052594	26,51
4	N00100220	114	0,01683	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,010519	1,20
5	N00100221	960	0,04207	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,026294	25,24
6	N00100222	293	0,01683	1,00	2,50	1,25	3,125000	0,052594	15,41
7	N00100223	797	0,01683	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,010519	8,38

Nº	Codigo	Volumen (m3/año)	Pb (*)	C2	C3	C4	Cm	Pu	CCV (€/año)
8	N00100224	439	0,01683	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,010519	4,62
9	N00100225	211	0,01683	1,00	0,50	1,25	0,625000	0,010519	2,22
10	N00100226	97	0,01683	1,00	2,50	1,25	3,125000	0,052594	5,10

(1) Se aplicará el precio básico fijado en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado vigentes.
(2) Este coeficiente se fijará en 2,5 para los casos en los que se compruebe que no se cumplen los límites fijados en la condición 3ª, durante el periodo que quede acreditado dicho incumplimiento. En tales casos se efectuará una liquidación complementaria.
(3) Aplica el coeficiente cual es susceptible de variar conforme a cambios en la normativa aplicable y en el Plan Hidrológico de cuenca.

El artículo 113.4 de la Ley de Aguas establece que el periodo impositivo del CCV coincide con cada año natural. El importe del CCV anual que se liquida al titular es el establecido en la presente resolución, en tanto no se dicte resolución de modificación de las condiciones de la autorización de vertido que afecten a los factores que intervienen en su cálculo.
Por ello, cada año se enviará al titular la tasa correspondiente al ejercicio anterior, con el importe antes establecido, salvo que deban aplicarse al periodo liquidado los precios básicos actualizados, publicados en el BOE, en sustitución de los anteriores. En dicha tasa se indicará el importe del CCV liquidado, plazo, lugar y forma de pago.
No obstante, en los supuestos previstos en los artículos 294.2.a) y 294.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el importe del CCV del correspondiente periodo anual se calculará proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del ejercicio.
El CCV será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (art. 113.7 de la Ley de Aguas).

Cese de los vertidos al dominio público hidráulico y vigencia del canon de control de vertidos

En el caso de que cesen los vertidos al dominio al dominio público hidráulico, ya sea por conexión a la red de alcantarillado o por finalización de la actividad generadora de vertido, el titular debe comunicarlo a la Agencia Vasca del Agua y a la Viceconsejeria de Medio Ambiente a fin de emitir el informe donde se hará constar la constar la fecha final de devengo del canon de control de vertidos. Con carácter general, la fecha será la de la comunicación del titular, siempre que los vertidos hayan cesado de manera efectiva.

Mientras no se comunique el cese de los vertidos, se continuará devengando el canon de control de vertidos, por lo que este Organismo de cuenca emitirá en todo caso la correspondiente liquidación, conforme al artículo 294 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

5.2.7 Control de la calidad del agua de vertido

Durante la 1. Fase inicial de la autorización, el titular acreditará a la Agencia Vasca del Agua y a la Viceconsejería de Medio Ambiente las condiciones en que vierte al medio receptor. La periodicidad de los controles analíticos será la siguiente:

N.º	CÓDIGO	N.º CONTROLES/AÑO
1	N00100148	Dos (2) controles/año (1 control cada semestre)
2	N00100149	Un (1) control/año
3	N00100219	Dos (2) controles/año (1 control cada semestre)
4	N00100220	Un (1) control/año
5	N00100221	En cada vaciado
6	N00100222	Un (1) control/año
7	N00100223	Dos (2) controles/año (1 control cada semestre)
8	N00100224	Un (1) control/año
9	N00100225	Un (1) control/año
10	N00100226	Un (1) control/año

Cada control —que será realizado y certificado por una «Entidad colaboradora» (art. 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico)— se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifiquen los respectivos límites impuestos.

Los resultados de los controles se remitirán a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en Bilbao (Alameda Urquijo 36, edificio Plaza Bizkaia, 7.ª planta, C.P. 48011) o en formato digital a la dirección jerrazkin@uragentzia.eus, en el plazo de UN MES desde la toma de muestras. Asimismo, anualmente se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente junto con el programa de vigilancia ambiental de la presente resolución.

Se adjuntará con la periodicidad mencionada una declaración de incidencias dentro de cada periodo, en lo referente a posibles desviaciones de las características del efluente con respecto a las autorizadas, causas de las mismas y medidas adoptadas para su subsanación.

El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del «STANDARD METHODS For the Examination of Water and Wastewater» (APHA, AWWA, WPCF, última edición) o de la «Sección 11 de ASTM Water and Environmental Technology», última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de los contaminantes. Cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

La Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo, podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

6 PROTECCIÓN DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRANEAS

6.1 Condiciones en relación con la protección del suelo y las aguas subterráneas

- **Medidas de protección generales**

De conformidad con el informe de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, la Ley 4/2015, de 25 de junio, y el Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, el promotor, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento de la MTD 4 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) para la industria de transformación de metales férreos para la industria de transformación de metales férreos, deberán aplicarse las siguientes técnicas:

- Establecimiento y ejecución de un plan para la prevención y el control de las fugas y los derrames.
- Uso de bodegas o bandejas herméticas al aceite
- Prevención y manipulación de los derrames y las fugas de ácidos

- **Informe de situación del suelo**

En cumplimiento del artículo 16.2 de la Ley 4/2015, se deberán presentar los informes periódicos de situación del suelo, al menos, con una periodicidad de 5 años.

- **Informe de base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas**

Asimismo, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones en relación con la protección del suelo establecidas en la normativa mencionada en el párrafo anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá haber entregado:

- El informe base con el contenido en los plazos y periodicidades referidas en el artículo 20 de Decreto 209/2019, de 26 de diciembre.
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

Sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la Orden de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas, el promotor llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas. La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

- **Documento único de suelos**

En todo caso, el promotor remitirá un documento único de suelos, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, que incluya los mencionados informes (informe periódico de situación del suelo, informe base y documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas). Cada vez que exista la obligación de modificar la documentación entregada, o entregar nueva documentación, remitirá:

- Informe periódico de situación del suelo
- Documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas según los plazos establecidos en el artículo 10.2 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

- **Actualización de la información de suelos**

En los supuestos en los que sea necesario actualizar el informe de base, bien porque no se había realizado en su día, bien porque es necesario ocupar nuevo suelo, el promotor remitirá un documento único, elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, y que incluya la información de ambos actualizada, así como los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

- **Inicio del procedimiento de declaración de calidad de suelo**

El promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

- **Entidad acreditada**

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

- **Movimientos de tierras**

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

a. De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

b. Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m^3, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

c. En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m^3, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

d. En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m^3.

e. Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en *Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados* disponible en la siguiente dirección:

https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados-2

f. En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, siempre que no resulten admisibles en un valorizador autorizado, deberán ser gestionados en vertedero de acuerdo con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. La caracterización se deberá realizar de acuerdo con lo establecido en ese mismo Decreto 49/2009. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado *10.2.6 Muestreo "in situ" de los suelos a excavar* de la mencionada guía.

g. En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, éstos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

h. Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

i. El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

6.2 Control de suelo y aguas subterráneas

a) Sin perjuicio de lo documentación requerida en el apartado 6.1 de esta Resolución se presentarán los siguientes datos en el caso de que se haya detectado la posibilidad de una nueva afección al suelo:

- Incidencias que hayan tenido lugar en el periodo considerado y que hayan podido causar una contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas.
- Declaración, firmada por técnico competente, del estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como impermeabilización de soleras, drenajes, cubetos y arquetas, así como, de la disponibilidad de medios adecuados y suficientes para una actuación en caso de emergencia. Deberá constar declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas.
- En su caso, declaración de posibles indicios de contaminación del suelo o de las aguas subterráneas, o bien, de ausencia de tales indicios.

b) Asimismo, sin perjuicio de los controles que se determinen de los análisis de las condiciones comunicadas en lo referente a la ORDEN de 23 de enero de 2020, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas el titular, llevará a cabo un control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas, mediante la realización de al menos dos sondeos para la caracterización de las aguas, la caracterización de la columna de suelo extraída y la habilitación de sendos piezómetros, que se emplearán para el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas.
La ubicación de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas debajo de la instalación.

La información que deba aportarse en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el anteriormente citado Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

7 PRODUCCIÓN DE RESIDUOS

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- **Identificación y Caracterización**

Caracterización

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) Nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas Para realizar la caracterización se seguirá la "Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014" disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf

A este respecto, el promotor podrá realizar la solicitud al Órgano Ambiental a través del procedimiento aporte de documentación – DOC" (tipo "Clasificación de residuos") de Ingurunet.

Segregación en origen

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

Codificación

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

Control de la clasificación

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) nº 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Cantidades producidas

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

- **Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento**

Sistemas de recogida

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

Prohibición de mezcla

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

Condiciones de almacenamiento generales

Categoría	Requisitos / Características
Tiempo máximo de almacenamiento	Según lo indicado en la Ley 7/2022, de 8 de abril
Suelos e instalaciones generales	Suelos estancos y resistentes a cargas previsibles.
Gestión de aguas	Capacidad de retención de fugas o derrames.
Residuos peligrosos	Áreas de almacenamiento diferenciadas por tipos de residuos admisibles, bajo cubierta, con suelos estancos y con sistemas de retención de vertidos y derrames.
Residuos pulverulentos	Se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.
Condiciones de almacenamiento general	Sistema de recogida de aguas, incluidas las de lluvia en zonas no cubiertas que entren en contacto con residuos no peligrosos. Evitar penetración de precipitación y arrastre por viento.
Residuos líquidos o pastosos	Cubetos o sistemas de recogida para evitar vertido al exterior de derrames. Sistemas de recogida independientes por tipología, si la mezcla en caso de derrame supone aumento de peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
Pilas y baterías	Almacenamiento en contenedores de plástico reforzado.
Parada técnica o funcionamiento anómalo de la instalación	Podrá actuar como centro de transferencia de los residuos autorizados para su traslado a gestor autorizado.

Condiciones de almacenamiento de productos químicos

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

Envasado y etiquetado

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

- El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.
- Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.

- Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.
- La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

Tiempo de almacenamiento

El tiempo de almacenamiento de los residuos declarados en la autorización ambiental integrada será el especificado en los apartados 7.1. y 7.2.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

- **Aplicación de la jerarquía de gestión**

La vía de gestión aplicada a los residuos deberá cumplir con las condiciones de jerarquía, autosuficiencia y proximidad, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- **Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad**

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- **Garantía financiera**

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- **Gestión documental**

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de "Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental" los tipos documentales recogidos en la lista del apartado "Documentos" de la página web http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/.

Caracterización de peligrosidad del residuo

Se realizarán según lo establecido en el apartado "Caracterización" de esta sección.

Contrato de tratamiento

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

Documento de identificación

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar en el archivo cronológico y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

Notificación previa

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

Verificación del transporte

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

Traslado transfronterizo (exportación)

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Archivo cronológico

Las personas físicas o jurídicas registradas y los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Además, se incluirá la información de los residuos almacenados al final de cada ejercicio. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a este Órgano Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

Memoria resumen

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá presentar, antes del 1 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico de los residuos producidos Esta memoria será enviada a este Órgano Ambiental mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plan de minimización

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental.

- **CONDICIONES ESPECÍFICAS**

En función de los residuos producidos que se identifiquen en los apartados 7.1. y 7.2. de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados

Residuo producido	Condición
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) nº 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, éstas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (art. 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
Envases	Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

7.1 Condiciones específicas derivadas de las mejores técnicas disponibles

De conformidad con la MTD 34 de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión, de 11 de octubre de 2022, la instalación deberá disponer, como parte de su sistema de gestión ambiental, de un plan de gestión de residuos que contemple, al menos, medidas destinadas a:

— Reducir al mínimo la generación de residuos.

— Optimizar la reutilización, el reciclado y la recuperación de los residuos generados.

— Garantizar una eliminación adecuada de aquellos residuos cuya reutilización, reciclado o valorización no resulte posible.

La chatarra procedente de los procesos mecánicos, incluidos el corte y el acabado, se recogerá y almacenará de forma separada, evitando su contaminación, y se destinará a su utilización en la producción de hierro o acero. Esta utilización podrá llevarse a cabo tanto dentro como fuera de la instalación. Cuando la gestión se realice externamente, deberá mantenerse acreditación documental de su destino final de valorización

7.2 Producción de residuos peligrosos

La actividad podrá producir los residuos peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
06 01 04	Ácido ortofosforico	HP8	Desengrase acido	puntual
19 02 05	Lodos de neutralizado de aguas ácidas	HP5/HP8	Tratamiento superficial	100.000
11 01 09	Lodos metálicos ácidos de fondo de cubas	HP14	Tratamiento superficial	170.000
12 01 06	Aceite de laminación halogenado	HP5/HP6	Laminación en frio	143.500
11 01 07	Desengrase alcalino agotado	HP8/HP14	Desengrase	500.000
11 01 07	Lodos desengrase alcalino	HP8	Desengrase	5.280
16 05 04	Aerosoles	HP3/ HP5	Marcado	Puntual
11 01 05	Ácido nítrico agotado	HP8	Tratamiento superficial	398.000
11 01 09	Arenas de filtración	HP5	Tratamiento aguas residuales	Puntual
19 08 06	Resinas de intercambio	HP5	Tratamiento de aguas residuales	Puntual
06 02 01	Aguas y solidos con hidróxido cálcico	HP8	Tratamiento de aguas residuales	Puntual
16 10 01	Aguas de neutralizado	HP8	Tratamiento de aguas residuales	1.000
16 06 01	Baterías agotadas de plomo ácido	HP5/HP6	Servicios generales	Puntual
20 01 33	Pilas prismáticas y níquel – cadmio	HP14	Servicios generales	Puntual
14 06 03	Disolvente orgánico no halogenado	HP3/HP5	Servicios generales	900
20 01 21	Tubos fluorescentes y lámparas de vapor sodio – mercurio	HP14/ HP6	Servicios generales	Puntual
18 01 03	Residuos sanitarios grupo III	HP9	Servicios generales	Puntual
12 03 01	Disolvente de desengrase en base de agua	HP5	Servicios generales	2.400
17 09 03	Ladrillo refractario con resto ácido	HP14	Servicios generales	Puntual
16 02 09	Transformadores con PCB	HP6/ HP7	Servicios generales	Puntual
16 02 13	Equipos informáticos obsoletos	HP6 / HP14	Servicios generales	Puntual
10 02 11	Lodos base de refrigeración	HP5	Servicios generales	Puntual
12 01 09	Taladrina agotada	HP5	Servicios generales	Puntual
16 05 08	Materia prima fuera de uso de naturaleza organiza	HP5/ HP6	Servicios generales	Puntual
16 05 06	Reactivos de laboratorio	HP6 / HP8	Servicios generales	Puntual
13 05 07	Aceite contaminado (agua/cascarilla)	HP5	Servicios generales	26.000
15 02 02	Solidos contaminados con restos básicos	HP5/ HP14	Servicios generales	Puntual
15 01 10	Envases metálicos vacíos contaminados	HP5	Servicios generales	900
15 01 10	Envases de plástico vacíos contaminados	HP5	Servicios generales	1.150
15 02 02	Absorbentes contaminados de sustancias peligrosas	HP5	Servicios generales	17.000
20 01 35	Equipos IT obsoletos peligrosos	HP14	Servicios generales	Puntual
08 01 11	Residuos de pintura y barniz	HP14	Servicios generales	Puntual

a) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses. En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.
b) Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios de la Comunidad Autónoma de Euskadi y Posteriores normativas de desarrollo.

7.3 Producción de residuos no peligrosos

La actividad podrá producir los residuos no peligrosos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción Estimada (kg/año)
Cascarilla	10 02 10	Circ.Hornos hipertemple	80.000
Aceite de fritura	20 01 25	Comedor	110
Escombros	17 09 04	Obras menores	100.000
Residuos de cobre, hierro y latón	17 04 01	Mantenimiento eléctrico	2.400
Residuos de bronce	17 04 01	Mantenimiento eléctrico	Puntual
Cascarilla de fosos	12 01 04	Acabado	Puntual
Agua con cascarilla enderezadoras	12 01 05	Acabado	25.000
Residuos de plástico	20 01 39	Producción	35.000
Restos de madera	17 02 01	Producción	16.000
Chatarra de acero-carbono e inoxidable	16 01 17	Producción	82.000
Palets e madera	15 01 03	Producción	Puntual
Limaduras, virutas, recortes y despuntes de metales férreos	12 01 01	Producción	1.300.000
Filtros de mangas	15 02 03	Producción	Puntual
Latiguillos hidráulicos	16 01 22	Producción	Puntual
Residuos inertes varios	10 02 99	Limpieza planta, reparaciones hornos, sistemas depuración	puntual
Papel y cartón	20 01 01	Oficinas/producción	5.000
Pantallas LED domésticas	20 01 36 - 23	Oficinas/producción	Puntual
Polvo metálico	12 01 02	Sistemas depuración	6.000
Lodos foso séptico	20 03 04	Fosas sépticas	85.000
Quemadores de grafito	16 11 02	Calentamiento de cubas	70
Muelas y abrasivos	12 01 21	Laminación en frio	4.000
Asfalto	17 01 07	Servicios generales	puntual
Material aislante	17 06 04	Servicios generales	puntual
Lodos circuitos de refrigeración indirecta	10 08 20	Servicios generales	puntual
Manta refractaria	16 11 04	Servicios generales	4.000
Residuos no peligroso mezcla de obras	17 09 04	Obras menores	Puntual
Hormigón y áridos	17 01 01	Obras menores	Puntual

a. El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

8 PUESTA EN EL MERCADO DE ENVASES

El titular, como empresa que pone en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año el justificante de haber enviado la información contenida en el apartado 2 del anexo IV del Real Decreto 1055/2022 de 27 de diciembre, ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativa a la Declaración anual de envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

El promotor estará obligado a aplicar un Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño con carácter quinquenal, si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.

En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, a la comunidad autónoma donde tenga la sede social, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

9 RESPONSABILIDAD AMBIENTAL Y GARANTÍAS FINANCIERAS

9.1 Responsabilidad ambiental

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley de Responsabilidad Medioambiental.

9.2 Garantía financiera medioambiental

El titular de la instalación deberá realizar un análisis de riesgos medioambiental de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental.

En caso de tener la obligación, los operadores de nivel de prioridad 1 y 2, según Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, deberán disponer de la garantía financiera. En su caso, una vez constituida la garantía financiera y siempre antes de la fecha indicada, deberá presentar ante la autoridad competente, una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008.

En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el anexo IV.2. La citada declaración responsable se debe presentar únicamente por el procedimiento telemático habilitado por el Gobierno Vasco.

El operador actualizará el análisis de riesgos medioambientales siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva. Se considerará que se produce una modificación sustancial a efectos del análisis de riesgos medioambientales

cuando se realicen cambios significativos en procesos, sustancias peligrosas, capacidades de almacenamiento o medidas de protección ambiental que puedan modificar y aumentar el riesgo medioambiental de la instalación. La cuantía de la garantía financiera se actualizará anualmente acorde al IPC.

Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, junto al plan de vigilancia ambiental anual, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

- Caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, se presentará copia de la póliza de seguro en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

- Caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, que están adheridos con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

10 CONDICIONES DE EXPLOTACION EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

10.1 Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.
Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

10.2 Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Mantenimiento preventivo de las instalaciones
Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.
El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.
Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático. de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración de aguas deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.
Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.
Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.
No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de "by-pass" en las instalaciones de depuración.
En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de "by-pass" en operaciones de mantenimiento programas, el titular deberá comunicarlo a este Órgano Ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho "by-pass", el titular acreditará-mediante el correspondiente informe que debe enviar a este Órgano Ambiental el funcionamiento de las medidas de seguridad.

b) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

c) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales**.**

d) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

e) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10.3, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar al Órgano Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

k) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

10.3 Actuación inicial en caso de incidencia

Comunicación inicial a las autoridades	Requisito
En caso de incidencia o anomalía que puedan dar lugar a efectos negativos sobre el medio o el control de la actividad	1. Adoptar las medidas correctoras o contenedoras pertinentes.
	2. La persona promotora deberá comunicar inmediatamente al órgano ambiental a través de los correos habilitados:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
Si se trata de un vertido accidental	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	Agencia Vasca del Agua: alertak-isurketak@uragentzia.eus
	Otros órganos competentes en materia de vertidos (si aplica)
Cuando se trate de incidentes o anomalías graves	Deberá comunicarse el incidente inmediatamente también a los siguientes órganos:
	SOS DEIAK (112)
	Ayuntamiento donde se ubique la instalación

Contenido de la comunicación inicial de incidencia
Tipo de incidencia
Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento)
Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata
Consecuencias producidas
En su caso, actuaciones previstas a corto plazo

10.4 Una vez realizadas las comunicaciones iniciales

Actuaciones en caso de incidentes o anomalías	Requisito
En plazo máximo de 48 horas	Reportar informe detallado del accidente al órgano ambiental:
	ippc@euskadi.eus
	inspeccionambiental@euskadi.eus
En caso de vertido que incumpla condiciones de la autorización y, además, implique riesgo para la salud de las personas, o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales	El titular suspenderá inmediatamente dicho vertido
	El titular estará obligado a notificarlo a:
	- Organismo competente en materia de vertidos
	- Organismos con responsabilidades en Protección Civil y materia medioambiental
	- Servicios de emergencias SOS DEIAK (112)

Contenido mínimo del informe (48h)
Tipo de incidencia
Localización y causas del incidente
Hora del incidente
Duración del incidente
En caso de vertido accidental:
- Caudal y materias vertidas
- Efecto observable en el medio receptor
- Analítica del medio receptor
En caso de superación de valores límite:
- Datos de emisiones

Contenido mínimo del informe (48h)
Estimación de los daños causados
Medidas correctoras adoptadas
Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía
Plazos previstos para la aplicación de dichas medidas preventivas

10.5 Disposiciones adicionales en materia de incidencias

Situación	Acción
En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos	Se comunicará inmediatamente al órgano ambiental y al ayuntamiento
En las situaciones de emergencia	Se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil
	Se deberán cumplir todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma
En caso de incumplimiento de la autorización ambiental	La persona promotora deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible

10.6 Detección de posible afección al suelo

De acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a este órgano ambiental, con el objeto de que éste defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el artículo 23.1 de la citada Ley.

Informe para Órgano Ambiental y Ayuntamiento	
Contenido del informe	Incidencias en el periodo considerado que hayan podido causar contaminación del suelo y de las aguas subterráneas por sustancias peligrosas
	Declaración, firmada por técnico competente que incluya:
	Estado de las medidas adoptadas en la instalación, tales como:
	- Impermeabilización de soleras, drenajes cubetos y arquetas
	- Disponibilidad de medios adecuados y suficientes para actuación en caso de emergencia
	- Declaración explícita del buen estado de los diferentes equipos y superficies o, en su caso, de las deficiencias observadas
La información deberá ser realizada por entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.	
La comunicación al Órgano Ambiental se realizará a través del procedimiento específico:	
ISC - Exención DCS: motivos de urgencia	
Prevención y corrección de la contaminación del suelo - Suelo - Euskadi.eus	

11 SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

11.1 Programa de Vigilancia Ambiental

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en la resolución.

11.2 Control de los indicadores de la actividad

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

TEMA AMBIENTAL	DATOS DE PARTIDA	UNIDAD	INDICADOR	UNIDAD	PERIODICIDAD
PRODUCCIÓN	Producción total	t	Producción total	t	Anual
CONSUMO DE ENERGÍA	Consumo de electricidad	kwh	Consumo de electricidad / producción total	kwh /t	Anual
			Consumo de electricidad / total de energía consumida	% (Kwh/Kwh)	Anual
	Consumo de gas	kwh	Consumo de gas / producción total	kwh /t	Anual
			Consumo de gas / total de energía consumida	% (Kwh/Kwh)	Anual
CONSUMO MATERIAS PRIMAS Y AUXILIARES	Consumo de ácido sulfúrico	t	Tn H_2SO_4/ Tn tubo tratado	% (Tn/Tn)	Anual
	Consumo de ácido fluorhídrico	t	Tn HF / Tn tubo tratado	% (Tn/Tn)	Anual
	Consumo de ácido nítrico	t	Tn HNO_3 / Tn tratada	% (Tn/Tn)	Anual
	Consumo de desengrasante	t	Tn desengrasante/ Tn tubo tratada	% (Tn/Tn)	Anual
CONSUMO DE AGUA	Consumo de agua	m^3	Consumo de agua /Producción	m^3/t	Anual
VERTIDOS AL AGUA	Vertido 5 (vaciado del sistema de refrigeración hipertemple)	m^3	Vertido 5 /producción	m^3/t	Anual
RESIDUOS	Residuos Peligrosos generados	t	Residuos Peligrosos valorizados /Residuos Peligrosos generados	%	Anual
	Residuos Peligrosos valorizados	t			
	Residuos No Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados /Residuos no Peligrosos generados	%	anual
	Residuos no Peligrosos valorizado	t			
	Generación de residuos de ácido agotado	t	Residuos de ácido agotado generado/ Producción	% (t/t)	anual
CONTAMINACIÓN DEL SUELO	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	Nº/año	Nº de incidentes relacionados con vertidos accidentales TTI AMURRIO	Nº/año	anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados	SI/NO Cual/año	Ekoscan/ AÑO y/o ISO14001/ AÑO y/o EMAS/ AÑO TTI AMURRIO	SI/NO Cual/año	anual

11.3 Nivel de desempeño ambiental asociado a las MTD

El titular mantendrá actualizados registros de seguimiento de los niveles de desempeño ambiental asociados a las MTD presentes en la siguiente tabla:

Parámetro	Referencia BATC FMP	Unidad	NCAA_MTD (Media anual)
Consumo específico de agua	MTD 19 Cuadro 1.6.	M^3/t	10

11.4 Control y remisión de los resultados

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de "Entrega del programa de vigilancia ambiental" disponible en la página web: https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf
Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este Órgano Ambiental siguiendo el procedimiento telemático de

entrega habilitado en la página web del Órgano Ambiental http://www.euskadi.eus/autorizacion/aai-ippc/web01-a2inguru/es/
En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado "Documentación" de dicho procedimiento en la web.
De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia.
Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación al Órgano Ambiental a través del correo electrónico ippc@euskadi.eus.
Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.
Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

11.5 Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.
Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

11.6 Comunicación E-PRTR

Con carácter anual, antes del último día de marzo, el titular remitirá al Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.
La transacción de dicha información se realizará mediante los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).
La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

ANEXO 3: CONDICIONES DE CESE

En el caso de cese temporal o definitivo de la actividad, se estará a lo dispuesto en las siguientes normativas:

Ámbito	Normativa de aplicación
Autorización Ambiental Integrada	Artículo 29 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre Artículo 23 del Real Decreto Ley 1/2016, de 16 de diciembre Artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Cese de la actividad y actuaciones preliminares

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

- Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.
- En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.
- Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (2420 - Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero) y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la empresa deberá en el plazo máximo de dos meses informar al Órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que éste establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, el titular deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución.

Cese temporal de la actividad

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

ANEXO 4: RESPUESTA A ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA AL PROMOTOR

El 2 de octubre de 2026 Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. presenta ante el órgano ambiental un escrito de alegaciones en relación con el borrador de propuesta de resolución remitido en el trámite de audiencia. En el documento se recogen las siguientes cuestiones:

1. Identificación de la actividad

ALEGACIÓN:

Se indica que la instalación no realiza la actividad de galvanizado en caliente de piezas metálicas y solicita sustituir dicha referencia, incluida en el apartado de transmisión de titularidad, por la actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frío.

RESPUESTA:

Se acepta la alegación presentada. La referencia al galvanizado en caliente no se corresponde con la actividad desarrollada en la instalación y constituye un error en la descripción contenida en la propuesta.
En consecuencia, se sustituye dicha referencia por «actividad de fabricación de tubos de acero inoxidable sin soldadura mediante laminación en frío», manteniéndose la obligación de comunicar las transmisiones de titularidad que afecten a la actividad objeto de la autorización.

2. Naturaleza del desengrase

ALEGACIÓN:

El promotor señala que la operación descrita como «desengrase ácido» en la página 11 de la propuesta corresponde a un desengrase alcalino.

RESPUESTA:

Se acepta la alegación presentada y se modifica la denominación de la operación, sustituyendo «desengrase ácido» por «desengrase alcalino». La descripción de esta etapa se adecua a la información técnica aportada por el promotor, diferenciándola de las operaciones de decapado y pasivado.

3. Productos utilizados y sustitución del ácido nítrico

ALEGACIÓN:

Se indica que el desengrase se realiza con una solución comercial denominada MASCO 300DM y un agente tensoactivo denominado Keykote, y no con ácido fluorhídrico y ácido nítrico. Asimismo, se manifiesta que se ha sustituido el ácido nítrico en todas las cubas por una solución MASCO PX3 basada en ácido fluorhídrico y ácido sulfúrico.

RESPUESTA:

Acepta la alegación en relación con la corrección de la descripción del proceso. En consecuencia, se sustituye la referencia al empleo de HF y HNO3 en la etapa de desengrase por los productos desengrasantes alcalinos indicados y se actualiza la descripción de los baños de decapado y pasivado conforme a la composición comunicada, suprimiendo las menciones al uso de ácido nítrico en dichos baños.

4. Control de partículas del horno de hipertemple

ALEGACIÓN:

El promotor solicita suprimir la medición de partículas del foco asociado al horno de hipertemple, al considerar que sus emisiones proceden principalmente de la combustión de gas natural y que los tubos se introducen limpios, sin restos de aceites, sólidos u otros materiales susceptibles de generar partículas.

RESPUESTA:

La Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las emisiones industriales, para la industria de transformación de metales férreos define el calentamiento de la carga como toda fase del proceso en la que se caliente la carga, excluyendo únicamente los procesos de secado y calentamiento del crisol de galvanización. Por lo tanto, el tratamiento térmico en los hornos de hipertemple que realiza Tubacex Tubos Inoxidables S.A.U. se considera calentamiento de la carga.

Por su parte, la MTD 7, que regula la monitorización de emisiones canalizadas a la atmósfera, determina que se deben monitorizar partículas en los procesos de calentamiento de la carga en la laminación en frío, sin contemplar ninguna exención de medición asociada al tipo de combustible o al estado en el que se introduce la carga al proceso de calentamiento de la carga.

En consecuencia, no se acepta la alegación

5. Incorporación del residuo de pantallas LED

ALEGACIÓN:

Se solicita incorporar el residuo «pantallas LED domésticas», con código LER 20 01 36, asociado a oficinas y producción y de generación puntual. Señala que su incorporación fue solicitada mediante una comunicación de modificación no sustancial de 15 de mayo de 2025 y aporta un contrato de tratamiento.

RESPUESTA:

Se acepta la alegación y se ha modificado el contenido de la resolución.

6. Indicador de calentamiento en la laminación en frío

ALEGACIÓN:

Se considera que no resulta aplicable el indicador «calentamiento en la laminación en frío», referido a la MTD 11 y al cuadro 1.2, dado que la deformación de los tubos se realiza a temperatura ambiente y no consume energía destinada al calentamiento.

RESPUESTA:

La definición de laminación en frío de la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2110 de la Comisión de 11 de octubre de 2022 (BATC-FMP) incluye también cualquier proceso de tratamiento previo y posterior directamente relacionado con la laminación, incluyéndose aquí las distintas fases de calentamiento de la carga o tratamiento superficial que se lleven a cabo antes o después de la propia laminación en frío.

Por su parte, la MTD 11 consiste en utilizar unas determinadas técnicas para mejorar la eficiencia energética del calentamiento, incluyendo en su ámbito de aplicación el calentamiento de la carga, donde se engloba el proceso de hipertemple. Esta MTD va asociada a unos niveles de desempeño ambiental (NCAA) relativos al consumo específico de energía (eficiencia energética), que en el caso de la laminación en frío únicamente hacen referencia al proceso recocido.

La ausencia de un NCAA-MTD específico para el hipertemple no implica que el consumo energético de este proceso carezca de relevancia ambiental ni que deba quedar excluido de las actuaciones de seguimiento y mejora continua. Por el contrario, el hipertemple constituye un proceso térmico intensivo en energía cuyo comportamiento influye directamente en la eficiencia en el uso de los recursos y, por tanto, en el desempeño ambiental global de la instalación.

Por lo tanto, se considera ambientalmente relevante disponer de información periódica sobre el consumo energético específico asociado al hipertemple.

Por todo ello, se acepta parcialmente la alegación y se elimina de la tabla del apartado 11.3 el valor establecido NCAA-MTD (Media anual), que hace referencia al proceso de recocido, que no se lleva a cabo en TTI. Sin embargo, se mantiene la obligación

de mantener registros actualizados del nivel de desempeño ambiental asociado al consumo energético en el proceso de hipertemple.

7. Indicador denominado recalentamiento de la carga

ALEGACIÓN:

Se solicita aclarar el indicador «recalentamiento de la carga», asociado a la MTD 44 y al cuadro 1.24. Señala que no existe recalentamiento en la laminación en frío y que el horno de hipertemple realiza un tratamiento térmico.

RESPUESTA:

La MTD 44 consiste en utilizar unas determinadas técnicas para aumentar la eficiencia energética en el proceso de laminación. Esta MTD va asociada a unos niveles de desempeño ambiental (NCAA) relativos al consumo específico de energía (eficiencia energética) en la laminación en frío (cuadro 1.24), que únicamente hacen referencia a la obtención de productos concretos de acero al final del proceso de laminación (bobinas y acero para envasado).

Considerando que TTI no realiza recalentamiento en el proceso de laminación en frío, se acepta la alegación y se elimina de la tabla del apartado 11.3 el parámetro "Recalentamiento de la carga" asociado a la MTD 44.